

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para sentencia definitiva los autos del expediente número **0022/2021**, relativo al **procedimiento especial hipotecario**, promovido por **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX** y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que según lo dispone el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con el artículo 142 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles que establece la competencia del lugar de ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales, y en el presente caso, según se advierte del escrito de demanda, se deducen prestaciones de índole real, respecto de la cancelación de un gravamen que pesa sobre un inmueble ubicado en esta ciudad, por lo tanto la suscrita Juez resulta competente.

III. Se procede a continuación a entrar al estudio de la vía intentada, la que se considera procedente, conclusión que se evidencia a continuación:

Dispone el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo siguiente:

“El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo del pago se haya cumplido o deba anticiparse conforme lo previsto en el artículo 1830 y 2785 del Código Civil.”

En el caso concreto, se colman los supuestos que establece el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la parte actora pretende la cancelación de una hipoteca.

IV. La parte actora demanda de **XXXXXX** las siguientes prestaciones:

“a) Que por declaración Judicial se **decrete la cancelación de la hipoteca constituida por la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), sobre el inmueble consistente en lote **xxxxxx**, manzana **xxxxxx** del Fraccionamiento **Xxxxxx**, en el municipio de Aguascalientes, con una superficie de 148.00 metros cuadrados, con las siguientes medias y colindancias: AL NORTE 16.00 metros con lote **xxxxxx**; AL SUR 16.00 metros con calle **Xxxxxx**; AL ORIENTE 9.25 metros con calle **Xxxxxx**; AL PONIENTE 9.25 metros con fracción lote **xxxxxx**. Esta hipoteca quedo **inscrita bajo el número **xxxxxx**, del libro **xxxxxx**, de la sección segunda del municipio de****

Aguascalientes en fecha 25 de octubre de 1993.

b) Que por declaración Judicial se **decrete la cancelación de la hipoteca constituida por la cantidad de \$70,613.00 (SETENTA MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)**, sobre el inmueble consistente en lote **xxxxxx**, manzana **xxxxxx** del Fraccionamiento **Xxxxxx**, en el municipio de Aguascalientes, con una superficie de 148.00 metros cuadrados, con las siguientes medias y colindancias: AL NORTE 16.00 metros con lote **xxxxxx**; AL SUR 16.00 metros con calle **Xxxxxx**; AL ORIENTE 9.25 metros con calle **Xxxxxx**; AL PONIENTE 9.25 metros con fracción lote **xxxxxx**. Esta hipoteca quedo **inscrita bajo el número xxxxxx, del libro xxxxxx, de la sección segunda del municipio de Aguascalientes en fecha 27 de diciembre de 1994.**

c) Que por declaración Judicial se **decrete la cancelación de la hipoteca constituida por la cantidad de \$158,820.02 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 02/100 M.N.)**, sobre el inmueble consistente en lote **xxxxxx**, manzana **xxxxxx** del Fraccionamiento **Xxxxxx**, en el municipio de Aguascalientes, con una superficie de 148.00 metros cuadrados, con las siguientes medias y colindancias: AL NORTE 16.00 metros con lote **xxxxxx**; AL SUR 16.00 metros con calle **Xxxxxx**; AL ORIENTE 9.25 metros con calle **Xxxxxx**; AL PONIENTE 9.25 metros con fracción lote **xxxxxx**. Esta hipoteca quedo **inscrita bajo el número xxxxxx, del libro xxxxxx, de la sección segunda del municipio de Aguascalientes en fecha 9 de abril de 1997.**”

La parte actora basó su pretensión en los hechos marcados del uno al once de su escrito inicial de demanda, misma que obra en autos a foja de la uno a la cinco.

Por su parte el demandado **XXXXXX** contestó la demanda incoada en su contra, en términos del escrito que

obra en autos a fojas de la treinta y uno a la treinta y cinco.

En los términos anteriores se tiene fijada la litis del presente juicio.

V. Procede esta juzgadora al estudio de la acción de cancelación de hipoteca deducida por la parte actora **XXXXXX** encontrando que la misma es procedente, con base en los siguientes razonamientos:

La relación contractual entre la actora **XXXXXX** y la parte demandada **XXXXXX** quedó demostrada con la prueba documental pública consistente en las copias certificadas del testimonio de la escritura pública número **xxxxxx**, del volumen **xxxxxx**, del protocolo del Licenciado **Xxxxxx**, Notario Público número **xxxxxx** de los del Estado, relativo a la donación pura y a título gratuito de inmueble que realizan **XXXXXX** y **XXXXXX**, a favor de **XXXXXX**, respecto del bien raíz ubicado en el lote **xxxxxx** de la manzana **xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad, con la superficie, medidas y colindancias que en el documento se contienen.

Documento que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y del que se desprende la propiedad adquirida por la actora respecto del bien raíz de referencia, así como que el mismo cuenta a su margen izquierdo, con tres sellos: el primero, a favor de **Xxxxxx** por la cantidad de setenta mil pesos; el segundo a favor de la misma institución por setenta mil seiscientos trece pesos, y el tercero, sin precisar a favor de quién, por ciento cincuenta y ocho mil ochocientos veinte pesos con cero dos centavos.

De igual forma, con el certificado de libertad o existencia de gravámenes que obra a fojas de la once a la

trece, expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Estado, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en que consta que el bien raíz objeto del presente juicio se encuentra inscrito a favor de **XXXXXX**, con porcentaje de propiedad del cien por ciento, y que cuenta con tres hipotecas a favor de **XXXXXX**, por setenta mil pesos, setenta mil seiscientos trece pesos y por ciento cincuenta y ocho mil ochocientos veinte pesos con dos centavos, de fechas, veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, respectivamente.

Tales gravámenes hipotecarios se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad bajo los número **xxxxxx** del libro **xxxxxx**, **xxxxxx** del libro **xxxxxx** y **xxxxxx** del libro **xxxxxx**, todos de la sección segunda del Municipio de Aguascalientes.

Por otro lado, con las publicaciones que del Diario Oficial de la Federación que fueron exhibidas por la parte actora a fin de dar cumplimiento a la prevención efectuada por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, y que fueron analizadas contra la publicación oficial correspondiente, a fin de dictar el auto de radicación, se acreditó la fusión de **XXXXXX**, en su carácter de institución fusionante, con **Xxxxxx** con el carácter de fusionadas.

De igual forma, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, **XXXXXX**, reconoció la fusión con, entre otros, **Xxxxxx**

Es así que acredita la existencia del acto jurídico cuya cancelación se demanda.

Además de lo anterior, las partes ofrecieron diversas pruebas, de las que se desahogaron las siguientes:

CONFESIONAL EXPRESA, consistente en el reconocimiento que realiza la institución demandada al contestar la demanda, con relación a lo siguiente: a) Que el crédito de la actora fue otorgado por **XXXXX**; que la demandada se fusionó con **XXXXX**; c) que la demandada realizó trámite de cancelación de hipoteca ante la demandada. Prueba que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y con la que se tienen por reconocidos los hechos señalados con anterioridad.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de escrito con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con sello original de **Xxxxxx**, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que obra a foja catorce de autos, mismo que goza de valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 342, 343 y 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues si bien es cierto que el documento obra en copia fotostática simple, no menos cierto es que el sello que contiene está en original y corresponde a la institución bancaria que se fusionó con la demandada, por lo que no haberse objetado la veracidad del sello correspondiente, con tal documento se prueba que en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, **Xxxxxx**, presentó escrito en donde solicitó a **Xxxxxx**, se considerara su propuesta de pagar la cantidad de noventa mil pesos para liquidar totalmente el compromiso con ellos, derivado del préstamo **xxxxxx**.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la ficha de operaciones diversas, con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y sello original de **Xxxxxx**; así

como ficha contable de abono en copia al carbón, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que obra a foja quince de los autos y que a consideración de la suscrita gozan de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, puesto que se trata de documentos que provienen de **Xxxxxx**, quien se fusionó con la demandada, lo que se afirma porque se trata de papel membretado de la institución bancaria de referencia, y el primero de los documentos contiene además sello de recibido de la misma. Así, con tal medio de convicción se advierte que en fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se recibió por iniciativa concentrador cheques México, la cantidad de noventa mil pesos, y que corresponde a la liquidación de crédito número **xxxxxx** a nombre de **Xxxxxx**.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que en la audiencia de juicio, tales documentos no hayan sido ratificados por la institución bancaria demandada, bajo el argumento de que no se localizaron en los archivos, pues de ello no se desprende que los documentos sean apócrifos.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de fecha trece de enero del año dos mil, por concepto de solicitud de cancelación de gravamen, mismo que obra a foja dieciséis de autos, y que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, toda vez que se trata de un documento proveniente de la parte demandada que no fue objetado y que se relaciona con los documentos valorados en párrafos que anteceden, y con el que se prueba que en fecha trece de enero de dos mil, **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, por parte de **Xxxxxx**, dirigieron al encargado del Registro Público

de la Propiedad y de Comercio de Aguascalientes, carta de cancelación de gravamen, en virtud de haberse liquidado los créditos otorgados por la referida institución a favor de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, en virtud de haber liquidado a su satisfacción los mismos, especificando que eran los siguientes:

- Reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria por la cantidad de setenta mil seiscientos trece pesos, otorgado ante la fe del notario público número **xxxxxx**, licenciado **Xxxxxx**, según escritura pública **xxxxxx**, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

- Crédito simple con garantía hipotecaria por la cantidad de setenta mil pesos, otorgado ante la fe del notario público número **xxxxxx**, licenciado **Xxxxxx**, según escritura pública **xxxxxx**, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.

- Convenio de transacción y reconocimiento de adeudo por ciento cincuenta y ocho mil ochocientos veinte pesos dos centavos, otorgado ante la fe del notario público número **xxxxxx**, licenciado **Xxxxxx**, según escritura pública **xxxxxx**, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que en la audiencia de juicio, tal documento no haya sido ratificado por la institución bancaria demandada, bajo el argumento de que no se localizaron en los archivos, pues de ello no se desprende que el documento sea apócrifo.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en dos impresiones emitidas por **Xxxxxx**, la primera en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y la segunda en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ambas por concepto de aclaración de crédito hipotecario, cartas de liberación carta condicionada, mismos que obran a fojas diecisiete y dieciocho de los autos. Tales documentos gozan

de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, pues se trata de documentos provenientes de la parte demandada, mismos que no fueron objetados, y además, se relacionan con el escrito de contestación a la demanda en que la institución bancaria reconoció haber recibido solicitudes para la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el inmueble propiedad de la actora, a lo que se negaron porque en sus archivos no se encuentra registro de los mismos.

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a la parte actora y se derive del presente juicio e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a la parte actora y se derive del presente juicio, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Por su parte, la demandada ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura pública número **xxxxxx**, libro **xxxxxx**, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, pasada ante la fe del Licenciado **Xxxxxx**, en su carácter de notario público número **xxxxxx** de la Ciudad de México, misma que obra en autos a fojas de la treinta y ocho a la noventa y seis de los autos, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por tratarse de un documento público expedido por un fedatario, y con el que se acredita el carácter de apoderada con el que comparece al presente juicio la Licenciada **Xxxxxx**.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en este juicio y en todo lo que beneficie a la parte demandada y **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, de legal y humana, consistente en todo lo que a la parte demandada beneficie, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Es el caso, que la actora manifestó que ya ha cubierto los adeudos que se encuentran garantizados con hipoteca respecto del bien inmueble de su propiedad, a favor de **XXXXXX**, tan es así que se le entregó la carta de cancelación de los gravámenes, lo que quedó plenamente demostrado en autos, y además, que dichas hipotecas todavía se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

El incumplimiento imputado por la actora a la parte reo no fue desvirtuado, pues la parte demandada no ofreció pruebas para demostrar que cumplió con las consecuencias legales derivadas del pago del crédito que la hipoteca garantiza, no obstante que le fue solicitada aclaración en cuanto a la cancelación de los gravámenes, a lo que no se le dio respuesta satisfactoria bajo el argumento de que en los archivos de la demandada no obraba registro del crédito otorgado, pues éste se había generado antes de que **XXXXXX**, se fusionara con ellos, lo que de manera alguna es causa que justifique la negativa, pues finalmente, al haberse fusionado la institución de referencia con **XXXXXX**, es evidente que jurídicamente ésta asume a su cargo las obligaciones contraídas por la institución bancaria fusionada.

Por tanto, al no haber sido desvirtuado el incumplimiento, hace procedente la acción de cancelación de la hipoteca deducida en esta causa, ya que los adeudos

garantizados con tales gravámenes, se encuentran pagados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2815 del Código Civil en vigor en el Estado, en lo que dice: *“Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca: II. Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía”*.

VI. La parte demandada **XXXXXX** opuso como excepción la falta de interés jurídico y legitimación pasiva, que hace consistir en el hecho de que la parte demandada no cuenta con documentos, registros ni antecedentes del crédito y reconocimientos de adeudos que refiere la actora, o algún documento, registro, dato o historial de referencia, que permita identificar los mismos en los archivos de la demandada, por lo que resulta incuestionable que carece de interés y legitimación respecto a las prestaciones reclamadas en el juicio, lo que la imposibilita para emitir la cancelación administrativa de la hipoteca referida por la actora.

Excepción que resulta improcedente, pues con las pruebas desahogadas se ha demostrado que **XXXXXX**, sí otorgó un crédito a la parte actora, mismo que fuera garantizado con tres hipotecas sobre el mismo bien inmueble, por las cantidades que han quedado señaladas con anterioridad. De igual forma, quedó demostrado que dicha institución bancaria giró una carta de liberación de gravámenes, ante el hecho de que le fueron liquidados los adeudos que se garantizaron con hipoteca, por lo que el hecho de que en la actualidad **XXXXXX**, no cuente con registros respecto de ello, de manera alguna puede ser un impedimento para la liberación de la hipoteca, máxime que ya se le había otorgado a la actora un documento para el Registro Público de la Propiedad en el Estado, en que se giraban instrucciones para llevar a efecto la cancelación.

Luego entonces, como ya se dijo con anterioridad, la demandada asumió las obligaciones que tenía a su cargo **XXXXXX**, aun cuando los actos se hayan celebrado antes de la fusión, según se desprende del contenido del artículo 27 fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito.

VII. En el contexto de lo expuesto, es de declararse y se declara que la actora **XXXXXX** si probó su acción de cancelación de hipoteca.

En consecuencia, se declara la cancelación de las hipotecas inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo los números **xxxxxx** del libro **xxxxxx** de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres; **xxxxxx** del libro **xxxxxx** de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y **xxxxxx** del libro **xxxxxx** de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, todos de la segunda sección de Aguascalientes, a favor de **XXXXXX**, respecto del inmueble ubicado en el lote **xxxxxx** de la manzana **xxxxxx** del fraccionamiento **Xxxxxx** de esta ciudad, inscrito a favor de **XXXXXX**.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, a fin de que cancele los gravámenes a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se condena a **XXXXXX** al pago de los gastos y costas, pues resultó parte perdidosa en el juicio, amén de que no se actualiza ninguno de los casos de excepción que establece el diverso numeral 129 del ordenamiento legal en cita, toda vez que no se trata de un asunto que necesariamente debió decidirse por la autoridad jurisdiccional, ya que no existe precepto legal que así lo indique; no se trataba de una mera cuestión de

derecho dudoso o de sustituir la voluntad de los particulares al arbitrio judicial, en virtud de que debían demostrarse hechos, como lo es el pago del adeudo garantizado con hipoteca, y además, no fue llamada la demandada a juicio sin necesidad, pues precisamente por su actuación omisiva, dio lugar a que se le demandara, por lo que además se estima no limitó su actuación a lo estrictamente indispensable para la definitiva solución del negocio.

Cuantía que será regulada en el periodo de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía especial hipotecaria.

TERCERO. Se declara que la actora **XXXXXX** sí probó su acción de cancelación de hipoteca.

CUARTO. Se declara la cancelación de las hipotecas inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo los números **XXXXXX** del libro **XXXXXX** de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres; **XXXXXX** del libro **XXXXXX** de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y **XXXXXX** del libro **XXXXXX** de fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, todos de la segunda sección de Aguascalientes, a favor de **XXXXXX**, respecto del inmueble ubicado en el lote **XXXXXX** de la manzana **XXXXXX** del fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad, inscrito a favor de **XXXXXX**.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente

resolución, gírese oficio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, a fin de que cancele los gravámenes a que se hace referencia en el resolutivo que antecede.

SEXTO. Se condena a **XXXXXX**, a pagar a la actora **XXXXXX**, las costas procesales; cuantía que será regulada en el periodo de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, lo resolvió y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ.- DOY FE.-

La Licenciada BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publica con fecha trece de julio de dos mil veintiuno.- Conste.-

L'LGLH*

El (la) Licenciado (a) BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0022/2021) dictada en (DOCE DE JULIO de dos mil veintiuno) por el (Juez

Primero Civil), constante de (DIECISIETE fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, ubicación de inmueble, datos de inscripción, datos de instrumentos, nombre de notarios, nombre de terceros, datos del préstamo, número de crédito, y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.